

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.8 DE PONFERRADA

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AV/ HUERTAS DEL SACRAMENTO 14, TEL: CIV.987451285  
PENAL987451287

**Teléfono:** 987 45 12 87, **Fax:** .

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MDC

Modelo: S40010

**N.I.G.:** 24115 41 1 2021 0004408

**CNA CONCURSO ABREVIADO 0000557 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**AUTO**

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: MARIA DEL PILAR DE LARA CIFUENTES.

En PONFERRADA, a dos de diciembre de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por DÑA [REDACTED] en su condición de deudora se presentó solicitud de declaración de concurso consecutivo voluntaria conjunta de acreedores y conclusión , con solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho

**SEGUNDO.** - En fecha 20/04/2022 se dictó auto de declaración de concurso y simultáneamente la conclusión por insuficiencia de masa activa, habiéndose acreditado su situación de insolvencia

**TERCERO.** - Dado traslado a los acreedores para alegaciones sobre el beneficio de exoneración del pasivo, por providencia de fecha 1 de septiembre de 2022 , no se ha efectuado manifestación alguna

**CUARTO.** - por diligencia de ordenación de fecha 24 de noviembre de 2022 los autos quedaron pendientes de adoptarse la resolución que corresponda sobre la solicitud de concesión del BEPI.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Requisitos para la obtención del BEPI**

El beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en los **artículos 486 y siguientes del RDL 1/20 de 5 de mayo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal**, estableciendo el **artículo 486** que *"Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia en masa para satisfacer los créditos contra la masa ,el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Se exige como presupuesto subjetivo para la concesión que: 1.Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe. 2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos :*

- 1. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso , el juez podrá*

conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme" ( artículo 488TRLC).

Como **presupuesto objetivo** requiere:

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.
2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios (Artículo 489 TRLC).

## **SEGUNDO. - DEL ALCANCE DEL BEPI.**

Resulta procedente resolver sobre la exoneración :

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el Juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta Ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.
2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta Ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal.
3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado (art. 490 TRLC).

**Verificado lo anterior, la exoneración comprenderá:**

1. Si se hubiera satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho **se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuándose los créditos de derecho público y por alimentos.**
2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ( **art. 491 TRLC** ).

### TERCERO. -APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma por la deudora cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1. El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
2. No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.
3. Se intentó, sin éxito, acuerdo extrajudicial de pagos.
4. No consta que anteriormente, DÑA [REDACTED] haya sido declarada en situación de insolvencia

Conforme a lo expuesto, se acuerda:

- La concesión de beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.
- La exoneración alcanza a la totalidad de los créditos insatisfechos, incluidos los créditos de derecho público, en virtud de la STTS de 2 de Julio 2019.
- Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos (Art. 500 TRLC).
- Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán

invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida (**art. 502 TRLC**).

- La exoneración beneficia a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración del concurso frente a los que debieran responder estos bienes, aunque el otro conyuge no hubiera sido declarado en concurso. Si se tratase de deudas propias del otro cónyuge, subsiste la facultad de los acreedores de dirigirse contra su patrimonio privativo, mientras no obtuviese el beneficio de exoneración de pasivo.

Por lo expresado,

#### PARTE DISPOSITIVA

##### **ACUERDO:**

Acuerdo conceder al deudor concursado [REDACTED] [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 491 conforme el fundamento de derecho tercero. Cabe revocación dentro de los cinco años siguientes en los términos del artículo 492 TRLC.

Publíquese la presente resolución en el **REGISTRO PUBLICO CONCURSAL**

Habrà de darse a la presente resolución la publicidad prevista en el art. 23 LC y 24 LC: a tal fin líbrese oficio junto con el edicto de publicidad de esta resolución al Registro



Civil ; se acuerda dar a esta resolución publicidad por edictos en el BOE artículo 177 LC.

Así lo pronuncia, manda y firma MARIA DEL PILAR DE LARA CIFUENTES, Magistrado - Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 8 de Ponferrada

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.